

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 408

PERÍODO LEGISLATIVO

1993

EXTRACTO

DICTAMEN DE COMISION Nº 01 EN MAYORIA S/ASUNTO Nº020/93
(PROY. DE LEY S/PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTORICO , ARQUEOLÓGI-
CO Y PALEONTOLÓGICO DE LA PCIA), ACONSEJANDO SU SANCIÓN.

Entró en la Sesión 23/09/1993

Girado a la Comisión
Nº:

1

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

LEGISLATURA PROVINCIAL
SECRETARIA LEGISLATIVA
21.9.93
MESA DE ENTRADA
N° 408 HS 17.- FIRMA



S/Asunto N° 020/93.-

DICTAMEN DE COMISION N° 1
EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales ha considerado el Asunto N° 020/93; Proyecto de Ley S/Protección del Patrimonio Histórico, Arqueológico y Paleontológico de la Provincia y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 21 de Setiembre 1993.-

[Signature]
RAUL G. PEREZ
Legislador
Legislatura Provincial

[Signature]
MARIAM ELIANA MALDONADO
LEGISLADORA PROVINCIAL
TIERRA DEL FUEGO

[Signature]
DO A. PIZARRO
gislador
ra Provincial

[Signature]
DR. DOMINGO SANTOS CABALLERO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

[Signature]
Dr. DEMETRIO MARTINELLI
Legislador
Legislatura Provincial

[Signature]
...A FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



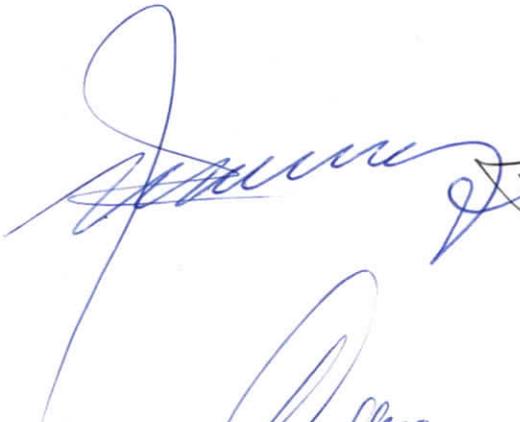
S/Asunto N° 020/93.

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán
vertidos en Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISION, 21 de Setiembre de 1993.-


DR. DOMINGO SANTOS CABALLERO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.


MIRIAM LUJANA MALDONADO
LEGISLADORA PROVINCIAL
Fcia TIERRA DEL FUEGO


OSVALDO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial


Dr. DEMETRIO MARTINELLI
Legislador
Legislatura Provincial


LILIANA FAULSTICH
Legisladora
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asunto N° 020/93.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

De la conservación del patrimonio histórico, arqueológico y
paleontológico de la Provincia.

ARTICULO 1°.- La conservación del patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirá por la presente Ley desde la fecha de sus promulgación.

ARTICULO 2°.- A los fines de esta Ley, se considera patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico a todo el acervo específicamente vinculado como objeto de estas ciencias, y al que constituye materia de estudios de otras disciplinas como la antropología, la paleografía, la etnología y toda otra forma de investigación científica del pasado de la Provincia.

ARTICULO 3°.- Decláranse propiedad inalienable e imprescriptible de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a todas las ruinas, yacimientos, restos materiales, objetos y lugares de interés científico histórico, arqueológico o paleontológico, existente en su territorio y que no se encuentren bajo el dominio privado. Tales bienes integran el dominio público provincial en los términos del artículo 2340 inciso 9° del Código Civil.

ARTICULO 4°.- Declárase, como parte integrante del patrimonio cuya protección se establece por esta Ley, a los museos y bibliotecas de la Provincia.

ARTICULO 5°.- Los objetos o documentos, históricos, arqueológicos o paleontológicos, no podrán salir de la Provincia ni ser vendidos o grabados sin dar intervención a la Comisión creada por el artículo 16° de la presente. Esta podrá hacer las gestiones para su adquisición cuando sea de propiedad de particulares y sea considerada conveniente por razones de interés público.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



ARTICULO 6°.- En caso de que se tratara de objetos, piezas, documentos o elementos de carácter excepcionales o único, el Gobierno de la Provincia podrá gestionar su expropiación. Podrá también obtener copia o calcos, siempre que la operación no altere, perjudique o dañe tales objetos, tanto en su integridad como en su estado de conservación.

ARTICULO 7°.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá autorizar la salida de objetos, piezas o documentos de valor histórico, arqueológico, o paleontológico, fuera del territorio de la Provincia por períodos máximos de doce (12) meses, y con el único fin de integrar exhibiciones, muestras o exposiciones municipales, provinciales, nacionales o internacionales, o realizar trabajos de restauración, estudio o investigación, siempre que tomen las medidas adecuadas para el resguardo de dichos bienes y se garantice su reintegro al lugar de procedencia. A este efecto, los responsables del traslado y recepción de los bienes de que se trate, deberá informar al Poder Ejecutivo en forma detallada, las precauciones que se adoptarán a esos efectos.

ARTICULO 8°.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá conceder permisos para exploraciones y búsqueda de yacimiento o para la determinación de lugares de interés histórico, arqueológico o paleontológico a favor de organizaciones o instituciones científicas y educativas especializadas del país o del extranjero, previo asesoramiento de la Comisión creada por el artículo 16° de la presente, y limitados exclusivamente al objetivos para el cual fueron acordados.

Artículo 9°.- Los peticionantes de los permisos a que se refiere el artículo precedente deberán acreditar:

- a) Que no persiguen fines de lucros o beneficios económicos;
- b) que están técnica o científicamente capacitados para desarrollar las tareas cuyas autorización solicitan;
- c) que sólo conservarán aquellos efectos o piezas que el Poder Ejecutivo autorice, entregando el resto a los museos y colecciones de la Provincia. Asimismo deberá permitir todos los controles e inspecciones que se dispongan, e informar inmediatamente de los hallazgos que realicen. Bajo estas condiciones, la Provincia podrá también controlar investigaciones o exploraciones científicas para la búsqueda de elementos de interés.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



ARTICULO 10°.- Todos los permisos, autorizaciones, contrataciones y actos vinculados, se tramitarán con intervención de la Comisión creada en el artículo 16° a través de la Secretaria de Planeamiento, Ciencia y Tecnología que a los fines de esta Ley actuará como autoridad de aplicación.

ARTICULO 11°.- Los dueños de los predios en que se encuentren lugares históricos, o yacimientos arqueológico o paleontológicos u objetos o rastros de interés y vinculados con esas ciencias, como toda persona que los encontrara, aún causante, tienen obligación de documentarlos. A tal fin deberán informar los hallazgos a la autoridad policial más cercana o a la autoridad de aplicación. Cuando se tratase de hallazgos o descubrimientos causales, nadie estará autorizado a remover o trasladar los bienes hallados o descubiertos si no está legalmente autorizado para ello. Las empresas que realicen obras o trabajos susceptibles de causar grandes transformaciones en los terrenos, o aquéllas que en el curso de tales actividades encuentren restos, yacimientos o objetos de índole de los que protege esta Ley, deberán hacer la pertinente denuncia y suspender las tareas en el lugar hasta que la autoridad competente haya tomado intervención. En ningún caso la suspensión de las tareas podrá mantenerse por más de diez (10) días corridos desde la fecha de la denuncia.

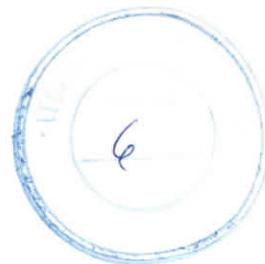
ARTICULO 12°.- Desde la entrada en vigencia de la presente Ley, caducan todas las autorizaciones o permisos para exploraciones, acordados por autoridades nacionales o del territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Isla del Atlántico Sur. Quienes a aquellas fechas estuvieren realizando trabajos de la naturaleza de los previstos en el artículo 8°, deberán solicitar la pertinente autorización a las autoridades provinciales dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. Ello no obstante, los trabajos iniciados podrán proseguirse siempre que se formule la correspondiente denuncia de los mismos en forma concreta y detallada, y que la solicitud de renovación del permiso se presente dentro del plazo previsto en este artículo. La denuncia y solicitud de renovación podrán ser simultáneas.

ARTICULO 13°.- La falta de comunicación prevista en el artículo 11°, la realización de trabajos sin autorización, la remoción o traslado de efectos sin consentimiento de la autoridad, la prosecución de labores iniciadas ante de la promulgación de esta



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



Ley sin renovar el permiso u obtenerlo, y la omisión de solicitud de los permisos previos previstos en los artículo 5°, 7°, 8°, y 9° precedente, serán pasibles de la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Multas cuyo monto será establecido en la reglamentación de la presente;
- b) decomiso de los objetos, elementos o documentos encontrados;
- c) decomiso de los instrumentos utilizados en el trabajo de investigación o exploración;
- d) cancelación de otras autorizaciones o permisos acordados;
- e) rescisión de los contratos a través de cuya ejecución se hubiere cometido la infracción cuando la Provincia fuere una de las partes.

ARTICULO 14°.- Constatada la infracción, se dispondrá el cese de todo trabajo en el lugar donde se origina, especialmente si se tratara de yacimientos, ruinas o restos. Si a juicio de organismos especializados tal paralización pudiera ser perjudicial a los fines de la conservación de aquellos, las tareas serán proseguidas bajo el control de la autoridad de aplicación, y con cargo al infractor.

ARTICULO 15°.- Los sumarios que se instruyan con motivo de la comisión de infracciones a normas de la presente Ley tramitarán con arreglo al procedimiento administrativo vigente y asegurarán en todos los casos el derecho de defensa del imputado.

CAPITULO II

De la Comisión de Monumentos y Lugares Históricos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

ARTICULO 16°.- Créase la Comisión de Monumentos y Lugares Históricos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los fines del mejor cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

ARTICULO 17°.- La Comisión creada en el artículo precedente estará integrada por nueve (9) miembros:

- a) El Secretario de Planeamiento, Ciencia y Tecnología de la Provincia que será el Presidente;
- b) el Director de Cultura de la Provincia;
- c) el Director del Museo Provincial;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



- d) un representante de las universidades con actividad en la Provincia que ejercerá alternativamente la Vicepresidencia con el anterior;
- e) tres (3) vocales elegidos entre los historiadores, arqueólogo, paleontólogos y otros científicos de especialidades afines, de reconocido prestigio y versación, con una residencia mínima de tres (3) años en la Provincia y
- f) dos (2) antiguos pobladores con una residencia mínima de cuarenta (40) años en la Provincia.

ARTICULO 18°.- Los miembros de la Comisión señalados en los incisos a) b) y c) del artículo precedente, se desempeñarán mientras ejerzan sus respectivas funciones. Los referidos en los incisos d), e) y f) lo harán por el plazo de cuatro (4) años, siendo designados la primera vez por el Poder Ejecutivo, y en lo sucesivo por éste mismo en base a propuestas en terna de la Comisión. Podrán ser reelectos.

ARTICULO 19°.- Todos los cargos de la Comisión serán desempeñados ad-honorem, pero si los integrantes de la misma debieran trasladarse por razón de sus funciones y para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta Ley, percibirán los viáticos correspondientes a la jerarquía de Director General y se les extenderán las órdenes de pasajes necesarias.

ARTICULO 20°.- Son funciones de la Comisión:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo en los casos expresamente previstos en los artículos 5°, 8°, 10°, 13° y 14° precedentes y en todos aquéllos en que su opinión sea requerida a los fines de esta Ley;
- b) inspeccionar los lugares, monumentos y yacimientos arqueológicos y paleontológicos de la Provincia;
- c) cumplir con las funciones expresamente previstas en los artículos 9° inciso d), y e) , 11, 12 y 14 de esta Ley;
- d) intervenir y dictaminar en los pedidos formulados por particulares e instituciones para que se declaren monumentos o lugares históricos determinados sitios, parajes, edificios, objetos y restos;
- e) proponer y aconsejar de oficio las declaraciones a que se refiere el inciso precedente, al Poder Ejecutivo Provincial o Nacional según la jurisdicción en que se encuentren, y la formación de parques históricos, arqueológicos, paleontológicos, museos in-situ y reservas;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



- f) intervenir y dictaminar en los proyectos de restauración y trabajos de conservación de tales lugares y monumentos, proponiendo las medidas que resulten adecuadas a la realidad histórica;
- g) señalar o solicitar la señalización de los lugares y monumentos referidos con placas o carteles explicativos, pudiendo requerir a este efecto, la colaboración de las administraciones públicas provincial, municipal o comunal;
- h) efectuar publicación sobre temas vinculados con el patrimonio histórico, arqueológico, paleontológicos de la Provincia; editar guías, reseñas informativas y catálogos;
- i) llevar el registro de los lugares y monumentos de interés histórico, arqueológico y paleontológico existente en la Provincia, declarados o no, pero designados como tales por ésta o la Nación;
- j) llevar un registro de coleccionistas privados y entidades o particulares cuya actividad principal sea el apoyo a los museos provinciales, la conservación del patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico de la Provincia, sus tradiciones, usos y costumbres, y el estudio de su pasado;
- k) llevar un registro de exploraciones e investigaciones, anotar las sanciones de que sean objeto particulares o instituciones y todo lo relativo a los permisos o autorizaciones que otorgare el Poder Ejecutivo Provincial;
- l) elevar al Poder Ejecutivo Provincial una memoria anual de la actividad desarrollada y proponer su presupuesto;
- m) proponer una terna a los vocales que integrarán la Comisión, con tres (3) meses de anticipación al vencimiento de sus mandatos;
- n) proponer al Poder Ejecutivo Provincial el otorgamiento de distinciones, menciones honoríficas y subsidios, para particulares e instituciones que se destaquen en la tarea de la conservación y defensa del patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico de la Provincia;
- o) mantener relaciones con entidades similares del país o del extranjero;
- p) proponer al Gobierno Nacional en su caso, la declaración prevista en la Ley 12.665 y sus modificatorias;
- q) proponer al Gobierno Provincial la expropiación de determinados lugares, a los fines previstos en el artículo 4° precedente;
- r) asesorar a las autoridades municipales y comunales respecto de la designación de calles y lugares públicos;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



- s) auspiciar y organizar cursos, seminarios y congresos, y promover reuniones de estudio e investigación de los monumentos y objetos de valor histórico, arqueológico y paleontológico;
- t) proponer al Poder Ejecutivo Provincial pautas básicas para incorporar en los planes de estudio de todos los niveles, referidas a las materias de su competencia; y
- u) realizar todo otro acto que conduzca al mejor cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

ARTICULO 21°.- Créase un Fondo Especial para el sostenimiento de los Museos de la Provincia, el que estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Las Partidas Presupuestarias que le asigne el Poder Ejecutivo Provincial anualmente;
- b) el producido de las multas previstas en la presente Ley; y
- c) los legados, donaciones y subsidios.

ARTICULO 22°.- La Comisión de Monumentos y Lugares Históricos dictará su propio Reglamento Interno, el que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 23°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

Artículo 24°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-


RAUL G. PEREZ
Legislador
Legislatura Provincial


DR. DOMINGO SANTOS CABALLERO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.P.


MIRIAM LUJANA MALDONADO
LEGISLADORA PROVINCIAL
BLOQUE TIERRA DEL FUEGO


OSVALDO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial


LILIANA FARUL
Legisladora
Legislatura Provincial


Dr. DEMETRIO MARTINELLI



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



Leg. CABALLERO, Santos

Leg. MARTINELLI, Demetrio

Leg. FADUL, Lilliana

Leg. PEREZ, Raúl

Leg. MALDONADO, Miriam

Leg. GOMEZ, Alberto

Leg. PIZARRO, Osvaldo

Leg. PINTO, Cesar

REPUBLICA ARGENTINA

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

LEGISLADORES

Nº 020

PERIODO LEGISLATIVO 1993

EXTRACTO:

BLOQUE M.P.F.

PROYECTO DE LEY DE PROSEC
CION DEL PATRIMONIO HISTORICO, ARQUEOLOGICO
Y PALEONTOLOGICO DE LA PROV. -

Entró en la sesión de:

11-3-93

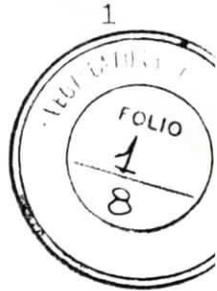
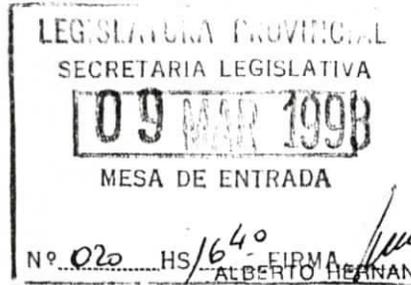
COMISION Nº 1

Orden del Día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



Sec. Legislativa
Mesa de Entrada

Señor Presidente:-

La Constitución de la Provincia en el artículo 60 y bajo el título "CULTURA", impone al Estado Provincial la preservación, enriquecimiento y difusión de su acervo histórico, arquitectónico, arqueológico, documental, lingüístico, artístico y paisajístico. Por otra parte, y encabezado por el título "DERECHOS DE LA CULTURA", la Ley Suprema Provincial en su artículo 61 enumera como uno de ellos, el derecho a la protección de los patrimonios culturales.

Sabido es que la identidad de los pueblos se afirma en su Historia. Y nuestro Pueblo, tiene mucho que andar para consolidar su personalidad. En este camino seguramente la Educación jugará un rol fundamental, pero también la preservación de todas las obras y elementos que permitan reconstruir nuestro pasado, que ayuden conocer nuestra Historia.

Esta reconstrucción y este conocimiento habremos de lograrlos con la ayuda de diversas ciencias que a través de indicios, materiales, elementos, objetos y documentos, suministrarán a la Provincia información y datos de incalculable valor histórico, arqueológico, paleontológico y sociológico.

El proyecto de ley adjunto, tiende a proteger el patrimonio cultural fueguino, poniendo límites a los derechos individuales, armonizándolos con los sociales y de la comunidad, en los términos del artículo 14, inciso 13 de la Carta Magna Provincial, y reglamentando las diversas actividades que pueden poner en peligro su conservación y existencia.

Lo expuesto lleva al bloque de legisladores del *Movimiento Popular Fueguino* a pedir de sus pares el apoyo al presente proyecto de ley.

Ushuaia, febrero de 1993.-

Mariano

Dr. DEMETRIO MARTINELLI
Presidente Bloque P. F.
Legislatura Provincial

Colallo

DR. DOMINGO SANTOS CASTELLERO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

María Jonic

MARIA JONIC DE FAGUNDEZ
Legisladora
Legislatura Provincial

Enrique Pacheco

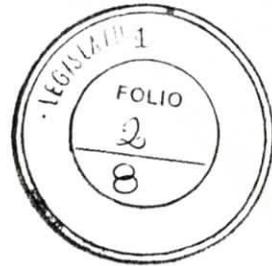
ENRIQUE PACHECO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

Paulo Domingo

PAULO DOMINGO PEREZ
LEGISLADOR



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

CAPITULO I

**De la conservación del patrimonio histórico,
arqueológico y paleontológico de la Provincia**

Artículo 1.- La conservación del patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirá por la presente ley desde la fecha de su promulgación.

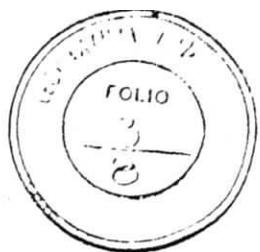
Artículo 2.- A los fines de esta ley, se considera patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico a todo el acervo específicamente vinculado como objeto de estas ciencias, y al que constituye materia de estudios de otras disciplinas como la antropología, la paleografía, la etnología y toda otra forma de investigación científica del pasado de la Provincia.

Artículo 3.- Decláranse propiedad inalienable e imprescriptible de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a todas las ruinas, yacimientos, restos materiales, objetos y lugares de interés científico histórico, arqueológico o paleontológico, existentes en su territorio y que no se encuentren bajo el dominio privado. Tales bienes integran el dominio público provincial en los términos del artículo 2340, inciso 9º) del Código Civil.

Artículo 4.- Decláranse, como parte integrante del patrimonio cuya protección se establece por esta ley, a los museos y bibliotecas de la Provincia.

Artículo 5.- La Provincia podrá declarar de utilidad pública e interés general sujetos a expropiación, a los lugares, yacimientos, objetos, documentos, bibliotecas, y colecciones de propiedad privada, que sean de interés histórico, arqueológico o paleontológico, con el exclusivo objeto de crear parques o lugares históricos, arqueológicos o paleontológicos, museos "in situ", o con destino a sus museos y bibliotecas públicos.

Artículo 6.- Las piezas y colecciones históricas, arqueológicas o paleontológicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en poder de particulares, no podrán ser cedidas por éstos por ningún título, ni vendidas o donadas a



LEGISLATURA PROVINCIAL
MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

instituciones científicas o pedagógicas del país o del extranjero, sin previa autorización del Poder Ejecutivo Provincial, el que resolverá con asesoramiento de la Comisión que se crea en el artículo 17 de la presente ley.

Artículo 7.- En caso de que se tratara de objetos, piezas, documentos o elementos de carácter excepcional o único, el Gobierno de la Provincia podrá gestionar su expropiación con el exclusivo objeto a que se refiere el artículo 5. Podrá también obtener copias o calcos, siempre que la operación no altere, perjudique o dañe tales objetos, tanto en su integridad como en su estado de conservación.

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá autorizar la salida de objetos, piezas o documentos de valor histórico, arqueológico o paleontológico, fuera del territorio de la Provincia por períodos máximos de seis (6) meses, y con el único fin de integrar exhibiciones, muestras o exposiciones municipales, provinciales, nacionales o internacionales, o realizar trabajos de restauración, estudio o investigación, siempre que se tomen las medidas adecuadas para el resguardo de dichos bienes y se garantice su reintegro al lugar de procedencia. A este efecto, los responsables del traslado y recepción de los bienes de que se trate, deberán informar al Poder Ejecutivo en forma detallada, las precauciones que se adoptarán a esos efectos.

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá conceder permisos para exploraciones y búsqueda de yacimientos o para la determinación de lugares de interés histórico, arqueológico o paleontológico a favor de organizaciones o instituciones científicas y educativas especializadas del país o del extranjero, previo asesoramiento de la Comisión creada por el artículo 17 de la presente, y limitados exclusivamente al objetivo para el cual fueron acordados.

Artículo 10.- Los peticionantes de los permisos a que se refiere el artículo precedente deberán acreditar:

- a) Que no persiguen fines de lucro o beneficios económicos;
- b) Que están técnica o científicamente capacitados para desarrollar las tareas cuya autorización solicitan;
- c) Que sólo conservarán aquellos efectos o piezas que el Poder Ejecutivo autorice, entregando el resto a los museos y colecciones de la Provincia. Asimismo deberán

[Handwritten signature]

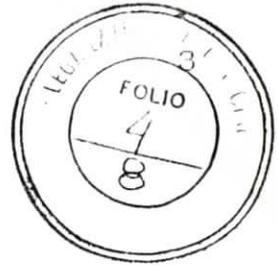
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

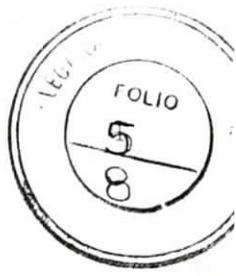
permitir todos los controles e inspecciones que se dispongan, e informar inmediatamente de los hallazgos que realicen. Bajo estas condiciones, la Provincia podrá también contratar investigaciones o expediciones científicas para la búsqueda de elementos de interés.

Artículo 11.- Todos los permisos, autorizaciones, contrataciones y actos vinculados, se tramitarán con intervención de la Comisión creada en el artículo 17¹⁶ a través de la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología que a los fines de esta ley actuará como autoridad de aplicación.

Artículo 12.- Los dueños de los predios en que se encuentren lugares históricos, o yacimientos arqueológicos o paleontológicos u objetos o rastros de interés y vinculados con esas ciencias, como toda persona que los encontrara, aún casualmente, tienen obligación de denunciarlos. A tal fin deberán informar los hallazgos a la autoridad policial mas cercana o a la autoridad de aplicación. Cuando se tratare de hallazgos o descubrimientos casuales, nadie estará autorizado a remover o trasladar los bienes hallados o descubiertos si no está legalmente autorizado para ello. Las empresas que realicen obras o trabajos susceptibles de causar grandes transformaciones en los terrenos, o aquéllas que en el curso de tales actividades encuentren restos, yacimientos u objetos de la índole de los que protege esta ley, deberán hacer la pertinente denuncia y suspender las tareas en el lugar hasta que la autoridad competente haya tomado intervención. En ningún caso la suspensión de las tareas podrá mantenerse por mas de diez días corridos desde la fecha de la denuncia.

Artículo 13.- Desde la entrada en vigencia de la presente ley, caducan todas las autorizaciones o permisos para exploraciones, acordados por autoridades nacionales o del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur. Quienes a aquella fecha estuvieren realizando trabajos de la naturaleza de los previstos en el artículo 9, deberán solicitar la pertinente autorización a las autoridades provinciales dentro de los sesenta días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Ello no obstante, los trabajos iniciados podrán proseguirse siempre que se formule la correspondiente denuncia de los mismos en forma concreta y detallada, y que la solicitud de renovación del permiso se presente

[Handwritten signatures and initials]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

dentro del plazo previsto en este artículo. La denuncia y solicitud de renovación podrán ser simultáneas.

Artículo 14.- La falta de comunicación prevista en el artículo 12, la realización de trabajos sin autorización, la remoción o traslado de efectos sin consentimiento de la autoridad, la prosecución de labores iniciadas antes de la promulgación de esta ley sin renovar el permiso u obtenerlo, y la omisión de solicitud de los permisos previos previstos en los artículos 6, 8, 9 y 10 precedentes, serán pasibles de la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Multas de un mil pesos (\$ 1.000) a diez mil pesos (\$ 10.000), sumas que podrán incrementarse hasta el doble en caso de reincidencia;
- b) Decomiso de los objetos, elementos o documentos encontrados;
- c) Decomiso de los instrumentos utilizados en el trabajo de investigación o exploración;
- d) Cancelación de otras autorizaciones o permisos acordados;
- e) Rescisión de los contratos a través de cuya ejecución se hubiere cometido la infracción cuando la Provincia fuere una de las partes.

Artículo 15.- Constatada la infracción, se dispondrá el cese de todo trabajo en el lugar donde se origina, especialmente si se tratara de yacimientos, ruinas o restos. Si a juicio de organismos especializados tal paralización pudiera ser perjudicial a los fines de la conservación de aquéllos, las tareas serán proseguidas bajo el control de la autoridad de aplicación, y con cargo al infractor.

Artículo 16.- Los sumarios que se instruyan con motivo de la comisión de infracciones a normas de la presente ley tramitarán con arreglo al procedimiento administrativo vigente y asegurarán en todos los casos el derecho de defensa del imputado.

CAPITULO II

De la Comisión de Monumentos y Lugares Históricos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Artículo 17.- Créase la Comisión de Monumentos y Lugares Históricos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los fines del mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley.

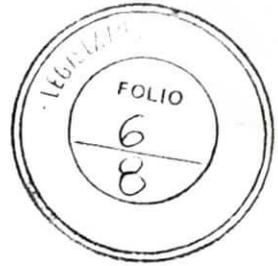
[Handwritten signature]

[Handwritten signatures]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

5



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Artículo 18.- La Comisión creada en el artículo precedente estará integrada por siete miembros:

- a) El Director de Cultura de la Provincia que será el Presidente;
- b) El Director del Museo Provincial y
- c) Un representante de las universidades con actividad en la Provincia que ejercerá alternativamente la vicepresidencia con el anterior; y
- c) Cuatro (4) vocales elegidos entre los historiadores, arqueólogos, paleontólogos y otros científicos de especialidades afines, de reconocido prestigio y versación, con una residencia mínima de tres (3) años en la Provincia.

Artículo 19.- Los miembros de la Comisión señalados en los incisos a) y b) del artículo precedente, se desempeñarán mientras ejerzan sus respectivas funciones. Los referidos en los incisos c) y d) lo harán por el plazo de cuatro (4) años, siendo designados la primera vez por el Poder Ejecutivo, y en lo sucesivo por éste mismo en base a propuestas en terna de la Comisión. Podrán ser reelectos.

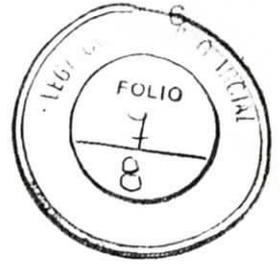
Artículo 20.- Todos los cargos de la Comisión serán desempeñados "ad-honorem", pero si los integrantes de la misma debieran trasladarse por razón de sus funciones y para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley, percibirán los viáticos correspondientes a la jerarquía de Director General y se les extenderán las órdenes de pasaje necesarias.-

Artículo 21.- Son funciones de la Comisión:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo en los casos expresamente previstos en los artículos 6, 9, 11, 14 y 15 precedentes y en todos aquéllos en que su opinión sea requerida a los fines de esta ley;
- b) Inspeccionar los lugares, monumentos y yacimientos arqueológicos y paleontológicos de la Provincia;
- c) Cumplir con las funciones expresamente previstas en los artículos 10, incs. d) y e), 12, 13 y 15 de esta ley;
- d) Intervenir y dictaminar en los pedidos formulados por particulares e instituciones para que se declaren monumentos o lugares históricos determinados sitios, parajes, edificios, objetos y restos;
- e) Proponer y aconsejar de oficio las declaraciones a que se refiere el inciso precedente, al Poder Ejecutivo Provincial o Nacional según la jurisdicción en que se encuentren, y la formación de parques históricos,



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

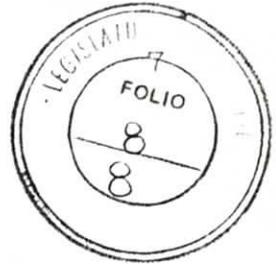
- arqueológicos, paleontológicos, museos "in situ" y reservas;
- f) Intervenir y dictaminar en los proyectos de restauración y trabajos de conservación de tales lugares y monumentos, proponiendo las medidas que resulten adecuadas a la realidad histórica;
- g) Señalar o solicitar la señalización de los lugares y monumentos referidos con placas o carteles explicativos, pudiendo requerir a este efecto, la colaboración de las administraciones públicas provincial, municipal o comunal;
- h) Efectuar publicaciones sobre temas vinculados con el patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico de la Provincia; editar guías, reseñas informativas y catálogos;
- i) Llevar el Registro de los lugares y monumentos de interés histórico, arqueológico y paleontológico existentes en la Provincia, declarados o no, pero designados como tales por ésta o la Nación;
- j) Llevar un Registro de coleccionistas privados y entidades o particulares cuya actividad principal sea el apoyo a los museos provinciales, la conservación del patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico de la Provincia, sus tradiciones, usos y costumbres, y el estudio de su pasado;
- k) Llevar un Registro de exploraciones e investigaciones; anotar las sanciones de que sean objeto particulares o instituciones; y todo lo relativo a los permisos o autorizaciones que otorgare el Poder Ejecutivo Provincial;
- l) Elevar al Poder Ejecutivo Provincial una memoria anual de la actividad desarrollada y proponer su presupuesto;
- m) Proponer en terna a los vocales que integrarán la Comisión, con tres meses de anticipación al vencimiento de sus mandatos;
- n) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial el otorgamiento de distinciones, menciones honoríficas y subsidios, para particulares e instituciones que se destaquen en la tarea de la conservación y defensa del patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico de la Provincia;
- o) Mantener relaciones con entidades similares del país o del extranjero;
- p) Proponer al Gobierno Nacional en su caso, la declaración prevista en la Ley 12.665 y sus modificatorias;
- q) Proponer al Gobierno Provincial la expropiación de determinados lugares, a los fines previstos en el artículo 5 precedente;

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

- r) Asesorar a las autoridades municipales y comunales respecto de la designación de calles y lugares públicos;
- s) Auspiciar y organizar cursos, seminarios y congresos, y promover reuniones de estudio e investigación en disciplinas vinculadas con la conservación de los monumentos y objetos de valor histórico, arqueológico o paleontológico;
- t) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial pautas básicas para incorporar en los planes de estudio de todos los niveles, referidas a materia de su competencia; y
- u) Realizar todo otro acto que conduzca al mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Artículo 22.- El producido de las multas previstas en la presente ley se destinará a la creación de un fondo especial para el sostenimiento de los museos de la Provincia.

Artículo 23.- La Comisión de Monumentos y Lugares Históricos dictará su propio Reglamento Interno, el que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 24.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.-

Artículo 25.- De forma.-

Martinelli

Dr. DEMETRIO MARTINELLI
Presidente Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial

Domingo Santos Caballero

DR. DOMINGO SANTOS CABALLERO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

Maria Jonic de Fagundez

MARIA JONIC de FAGUNDEZ
Legisladora
Legislatura Provincial

Enrique Pacheco

ENRIQUE PACHECO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

Raul C. ...

RAUL C. ...
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

Maria Cristina Santalucia

MARIA CRISTINA SANTALUCIA
Legisladora